### REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 114

Panamá, 21 de febrero de 2008

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El licenciado Luis R. González G., en representación de María del Carmen Solís, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 18 de 26 de octubre de 2006 dictada por la directora regional de Herrera del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.(Cfr. de foja 1
a 10 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

## II. Normas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora aduce la infracción en el concepto de violación directa por omisión de los artículos 45, 52, y 145 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de la manera en que lo expresa de fojas 20 a 22 del expediente judicial.

# III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 18 de 26 de octubre de 2006, emitida por la directora regional de Herrera del Ministerio de Educación, mediante la cual se sancionó a la profesora María del Carmen Solís, con reprensión escrita "POR INADTABILIDAD COMPROBADA POR SU ACTITUD Y CONDUCTA HOSTIL O DISOCIADORA, POR IRRESPETO MANIFIESTO CONTRA LOS SUBALTERNOS."

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al señalar los conceptos de la supuesta violación de las normas invocadas, ya que del análisis de la resolución acusada se hace evidente que con su actuar la demandante incurrió en la causal establecida en el literal b del artículo tercero del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de

1952, lo cual dio lugar a que se le sancionara con una amonestación escrita.

Según la citada resolución, en el desarrollo de sus como directora del Colegio Rafael Villarreal, la demandante se condujo de forma prepotente, actuó de manera inconsulta y arbitraria hacia la comunidad educativa y no mantuvo en el ambiente laboral, la armonía lo que generó situaciones necesaria con sus colegas, conflictivas entre ellos. En este sentido, se hace referencia a los testimonios rendidos por los profesores Jovana Margarita Castillo, Mitzi Dayanara Calderón, Margarita Edith Vega, Edmundo Stanziola, Elia Yadira Ureña y Rolando Rodríguez, los cuales constituyen suficientes Gamboa elementos probatorios para sustentar la medida adoptada.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 45 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, estimamos que esta norma es interpretada de manera errónea por la parte actora, habida cuenta que el proceso que dio lugar a la sanción impuesta a María del Carmen Solís, el cual es de naturaleza disciplinaria, no admite la figura del peticionario, definida en el numeral 75 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, como la "persona que solicita a la administración que se le reconozca un derecho que reclama", por lo cual mal podría aplicarse al caso bajo análisis.

Así mismo, esta Procuraduría observa que el apoderado judicial de la demandante ha incurrido en un error de interpretación, al invocar como infringido el artículo 52 de ley 38 de 2000, toda vez que el contenido de esta norma no

guarda relación alguna con la explicación del concepto de infracción que se exterioriza en el libelo de la demanda, puesto que la citada disposición se limita a hacer referencia causales de nulidad absoluta de los administrativos, entre las cuales el apoderado judicial de la demandante resalta la que instituye como tal que el acto administrativo sea de contenido imposible o sea constitutivo de delito. No obstante sus observaciones en torno al acto administrativo demandado se refieren particularmente al hecho de haberse incluido en la resolución demandada y en su acto confirmatorio a otros educadores que, a su vez, habían incurrido en diversos tipos de conductas que se configuran como delito propiamente, lo que, a su juicio, podría ser causal de nulidad del proceso.

también discrepa Finalmente este Despacho expresado por la demandante al aducir la supuesta infracción del artículo 145 de la misma excerpta legal, ya que la sanción impuesta a la actora fue producto de todo el recaudo probatorio existente en su contra, el cual no pudo ser desvirtuado durante el desarrollo del procedimiento administrativo del que fuera objeto. En este mismo orden de ideas iqualmente observamos que la resolución acusada menciona en su parte motiva los cargos formulados por más de veinte educadores en contra de la profesora María del Carmen Solís, atribuyéndole para con ellos una conducta hostil y disociadora.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES

ILEGAL la resolución 18 de 26 de octubre de 2006, dictada por la directora regional de Herrera del Ministerio de Educación.

### IV. Pruebas:

Se <u>aduce</u> copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente negocio que reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

### V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1281/mcs